

Tipo	Recurso
Asunto	Infracción del respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa que los medios de titularidad pública deben adoptar en periodo electoral
Fecha	13 de febrero de 2004

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 14 de marzo de 2004

Escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español PSOE de Andalucía, por el que se presenta denuncia contra la Delegación Territorial del ente público RTVE en Andalucía, al considerar que la programación informativa, que viene desarrollando, de cobertura de las elecciones autonómicas, infringe, de forma muy grave, el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, en el que se recogen los principios esenciales para el normal funcionamiento del proceso electoral, como son, el respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa que los medios de titularidad pública deben adoptar en periodo electoral, solicitando el cese de la infracción denunciada así como que se compense al Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, con el tiempo de información del que se ha visto privado.

La Junta Electoral de Andalucía conoce escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español –PSOE de Andalucía–, para las elecciones autonómicas andaluzas 2004, formulando denuncia contra la Delegación Territorial del Ente Público RTVE en Andalucía, al considerar que la programación informativa que viene desarrollando de cobertura de las elecciones autonómicas infringe, de forma muy grave, el artículo 66 de la LOREG, solicitando de esta Junta Electoral de Andalucía que ordene al Sr. Delegado Territorial de citado Ente Público, que cese en la infracción denunciada y a que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el citado precepto, mediante una información electoral proporcional a los resultados electorales obtenidos anteriormente por cada una de las organizaciones políticas participantes, así como a compensar al Partido Socialista Obrero Español de Andalucía con el tiempo de información del que ha sido privado.

Igualmente conoce las alegaciones formuladas a este escrito por la Secretaría General del ente Público RTVE.

Tras debatir sobre el tema, la Junta Electoral de Andalucía, concluye:

Primero. El artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General dispone “El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga”. Como norma complementaria la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central, dictada en desarrollo del artículo 66 de la LOREG sobre procedimiento de los recursos contra actos de los medios de comunicación en período electoral, en su apartado primero establece que “Durante el período electoral, las decisiones y actuaciones del Director y de los órganos de administración y dirección de los

medios de comunicación de titularidad pública que puedan tener incidencia en el proceso electoral, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma. La impugnación habrá de basarse en violación del respeto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa en los medios”.

Segundo. La normativa citada pone un especial énfasis en destacar que, pese a la conveniencia de la observancia de esos principios en cualquier época, el respeto a la neutralidad informativa y al pluralismo político y social, se torna más exigible en el período electoral, y, que su salvaguarda se encomienda a esta Junta Electoral, de conformidad con el artículo 8.1 de la LOREG.

Tercero. En el contenido del artículo 66 de la LOREG se detecta que la labor que se encomienda a la Junta Electoral de Andalucía para el cuidado de la observancia de esos valores tiene como vigencia el período electoral, entendiendo por tal el que va desde la convocatoria de las elecciones hasta el día de la votación, por lo que resulta evidente que en todo ese espacio temporal ,prescindiendo del carácter o formato del espacio en el que se emita la información, esta Junta Electoral, a falta de una excepción expresa que la norma no encierra, tiene competencia, -a los solos efectos del ejercicio de esa facultad-, para examinar si sus contenidos de carácter electoral por su contexto, conculcan el principio de neutralidad o pluralismo político y social.

Cuarto. Llegados a este punto, nuestra actividad cuando verse sobre una cuestión como la presente, se va a limitar a examinar si el medio de comunicación denunciado por la forma en que ha efectuado el tratamiento informativo de las noticias de carácter electoral, ha incurrido en una manifiesta desproporción lesiva de los principios de neutralidad informativa y pluralismo político y social. Estas premisas de partida van a quedar condicionadas por los términos concretos en que la parte denunciante plantee su denuncia. En el caso que nos ocupa, a la vista del soporte documental que se acompaña, se aprecia la utilización de unos criterios de valoración que no son compartidos por esta Junta Electoral de Andalucía, por cuanto que se incluyen en el periodo de minutaje asignado a cada formación política informaciones de carácter general o institucional, difícilmente asignables a un partido como tal, porque su origen es ajeno a los mismos, o por que afectan por igual a todas las fuerzas políticas concurrentes al proceso electoral a que se refiere la denuncia, y que sin embargo se han tomado en cuenta para asignar tiempos concretos a un u otro partido político. Este defecto de análisis metodológico sobre el ámbito de la información seleccionada o el carácter de las noticias, que sin menoscabo del respeto al principio general de proporcionalidad, parece querer desconocer la necesidad de tener en cuenta la innegable libertad de información de los profesionales de los medios y de estos mismos en relación con lo hechos que en cada momento resultan noticiables (Acs. de la Junta Electoral Central de 23 de febrero de 2000 y 8 de mayo de 2001), constituye motivo suficiente para desestimar la petición formulada.

Por todo ello, la Junta Electoral de Andalucía, por unanimidad, acuerda

- 1º. Estimar improcedente en el momento presente, y en relación con los hechos denunciados, efectuar declaración alguna sobre el modo de actuación de la Delegación Territorial del Ente Público de RTVE en Andalucía.
- 2º. No haber lugar a la compensación en el tiempo de información que solicita para su representado.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.